



RESOLUCIÓN CJR21-0577
(12 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por LUZ ADRIANA ARIAS ZAPATA”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la Resolución CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, continuó con la etapa Clasificatoria que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante (Artículo 2º inciso 5º numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial - Concursos Seccionales - Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **LUZ ADRIANA ARIAS ZAPATA**, el 3 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en el factor de experiencia y docencia adicional, indicando que se asignó un puntaje de (66,17), el cual considera debe aumentarse argumentando que cuenta con experiencia de más de 5 años, así mismo indica que no es posible restarle el tiempo requerido para la inscripción, pues se trata del requisito mínimo, teniendo en cuenta que en el acto administrativo no se indicó que ese periodo se excluye.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resolución CSJANTR21-1121 de 17 agosto de 2021, desató el recurso de reposición ordenando no reponer y en consecuencia confirmar el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia, así como el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 2017 y concedió el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la concursante **LUZ ADRIANA ARIAS ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía 32.105.413, quien se presentó para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

| CÈDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTO | PRUEBA PSICOTECNICA | PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA | PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL | TOTAL, PUNTAJE |
|----------|--------------------------|---|---------------------|--|--------------------------------|----------------|
| 32105413 | ARIAS ZAPATA LUZ ADRIANA | 398.79 | 161,50 | 66,17 | 20,00 | 646,46 |

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

| Código del Cargo | Denominación | Grado | Requisitos mínimos |
|------------------|-----------------------------------|----------|---|
| 260142 | Secretario de Juzgado de Circuito | Nominado | Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada |

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es *la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

• Experiencia adicional y docencia

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará

derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por la concursante **LUZ ADRIANA ARIAS ZAPATA**, para contabilizar y acreditar el requisito de experiencia profesional tenemos los que se relacionan a continuación:

| Entidad | Cargo desempeñado | Fecha inicial | Fecha final | Total, tiempo en días |
|--|------------------------|---------------|-------------|---|
| Rama Judicial – Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Citador III | 01/10/2000 | 31/10/2000 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial – Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 1/11/2000 | 16/11/2000 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial – Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Citador III | 17/11/2000 | 08/08/2001 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial – Juzgado Civil Municipal de Medellín | Escribiente Circuito | 09/08/2001 | 27/08/2001 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial – Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Escribiente Circuito | 28/08/2001 | 26/06/2002 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial – Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 27/06/2002 | 25/07/2002 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial – Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Escribiente Circuito | 26/07/2002 | 18/11/2002 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 19/11/2002 | 19/12/2002 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Escribiente Circuito | 20/12/2002 | 03/06/2003 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Escribiente Circuito | 04/06/2003 | 04/06/2003 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Escribiente Circuito | 05/06/2003 | 01/02/2004 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 02/02/2004 | 16/08/2007 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín | Secretario Municipal | 17/08/2007 | 7/07/2008 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 08/07/2008 | 30/11/2009 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |

| Entidad | Cargo desempeñado | Fecha inicial | Fecha final | Total, tiempo en días |
|--|-------------------------|---------------|-------------|---|
| Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín | Escribiente Municipal | 01/12/2009 | 02/12/2009 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 03/12/2009 | 20/01/2010 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Secretario Circuito | 21/01/2010 | 31/01/2010 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 01/02/2010 | 02/03/2010 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| T.S.A. Sala Civil - Familia | Auxiliar Judicial | 03/03/2010 | 16/12/2010 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín | Escribiente Municipal | 17/12/2010 | 11/01/2011 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín | Oficial Mayor Municipal | 12/01/2011 | 17/03/2011 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín | Escribiente Municipal | 18/03/2011 | 21/03/2011 | N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 22/03/2011 | 20/08/2012 | 66 |
| T.S.A. Sala Civil - Familia | Auxiliar Judicial | 21/08/2012 | 09/12/2012 | 109 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 10/12/2012 | 28/02/2013 | 79 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín | Escribiente Municipal | 01/03/2013 | 03/03/2013 | 3 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 4/03/2013 | 30/09/2014 | 567 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Juez Circuito | 1/10/2014 | 10/10/2014 | 10 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 11/10/2014 | 22/02/2015 | 132 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín | Escribiente Municipal | 23/02/2015 | 23/02/2015 | 1 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 24/02/2015 | 31/05/2015 | 98 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Secretario Circuito | 01/06/2015 | 19/02/2017 | 619 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín | Escribiente Municipal | 20/02/2017 | 20/02/2017 | 1 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Secretario Circuito | 21/02/2017 | 23/04/2017 | 63 |
| Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín | Oficial Mayor Circuito | 24/04/2017 | 05/10/2017 | 162 |
| TOTAL | | | | 1910 |

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que la aspirante acreditó 1910 días de experiencia profesional con el cargo Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado. Por ello, se señala que, a los 1910 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 1190 días, lo que equivale a un puntaje de 66,11 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que es procedente valorar la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado; sin embargo, se señala que, revisada la documentación aportada dentro de los términos establecidos de inscripción, se pudo evidenciar que el certificado de terminación de materias correspondientes al programa académico de la carrera de derecho, no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción.

En relación con las certificaciones allegadas con el escrito de recurso, es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para el cargo de sus elección, motivo por el cual los documentos aportados con el escrito de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden de salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no serán considerados en esta etapa.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 66,11 por lo tanto, el puntaje de 66,17 asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021 como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde al puntaje asignado a la señora **LUZ ADRIANA ARIAS ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía 32.105.413, para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado, en el factor experiencia adicional y docencia.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

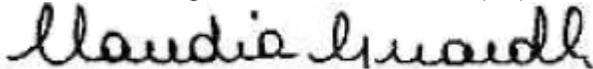
ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **LUZ ADRIANA ARIAS ZAPATA**, en el factor de experiencia adicional y docencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora **LUZ ADRIANA ARIAS ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía 32.105.413, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/GRS